Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1528 (03/12/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de los siguientes bienes:

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.
- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.
- Queso para untar natural light (50%), 200 g.
- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.
- Queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150 g.
- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- No se encuentran sujetas al AIEM, al no estar incluidos en el Anexo IV de la Ley 20/1991, la importación de los siguientes bienes:

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.
- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.
- Queso para untar natural light (50%), 200 g.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el tipo cero.

Segundo.- Se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse en la partida arancelaria 0403 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991 y siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, la importación de los siguientes bienes:

- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.
- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el tipo reducido del 3 por 100.

Tercero.- Se encuentra sujeta al AIEM, al clasificarse en la partida arancelaria 2106909836 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991 y siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, la importación de queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación del bien descrito con anterioridad

es el tipo reducido del 3 por 100.

Visto el escrito presentado por **,** en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de los siguientes bienes:

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.
- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.
- Queso para untar natural light (50%), 200 g.
- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.
- Queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150 g.
- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. Pues bien, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El consultante solicita información sobre determinados bienes, que en su naturaleza son productos alimenticios a base principalmente de productos lácteos.

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tales productos alimenticios que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de

23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

La clasificación se realiza con base exclusivamente en las descripciones facilitadas por la entidad mercantil consultante.

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.

Ingredientes: 57% crema de queso de leche de cabra pasteurizada (mínimo 45% MGES: materia grasa en extracto seco), sal, ajo, hierbas, espesante: harina de guar, conservantes: sorbato de potasio, 42 % aceite vegetal, aceitunas.

Este producto, aunque ha requerido un proceso de elaboración posterior al propio de un queso, incluyendo la adición de otros productos en su composición, y que formarán parte de él cuando se consuma, se puede considerar un queso.

Se clasifica en la partida 04069099**:** "los demás" (quesos). Esta partida no se encuentra recogida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra no sujeta al AIEM

- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.

Ingredientes: Queso con 45% de grasa en materia seca (150 g), aceite vegetal, hierbas y condimentos. Se trata de un tipo de queso (feta) envasado en un recipiente con aceite vegetal y otros condimentos.

Se clasifica en la partida 04069032 correspondiente al queso feta. Esta partida no se encuentra recogida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra no sujeta al AIEM

- Queso para untar natural light (50%), 200 g.

Ingredientes: Queso fresco para untar elaborado con leche de vaca de la región de Baviera, bajo en materia grasa (13% MGES). Se trata de un queso fresco.

Se clasifica en la partida 04061020 correspondiente a queso fresco con un contenido de materias grasas inferior al 40% en peso. Esta partida no se encuentra recogida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra no sujeta al AIEM

- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.

Ingredientes: Leche, nata pasteurizada de vaca, fermentos lácteos, sal, finas hierbas, especias, cebolla, ajo, espesantes (E-410, E-407).

En este caso no se trata de un queso, sino de leche fermentada y aromatizada. Tampoco es un preparado lácteo asimilable a la leche.

Se clasifica en la partida 0403 (Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao). Esta partida se encuentra incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 por 100.

- Queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150 g.

Ingredientes: Leche y nata pasteurizada de vaca, finas hierbas, especias, sal, gelatina, almidón modificado, espesante E-410.

Al igual que en el caso anterior, no se trata de un queso, sino de leche y nata aromatizadas. Tampoco es un preparado lácteo asimilable a la leche.

Se clasifica en la partida 2106 (Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas), concretamente en la partida 2106909836 atendiendo a su alto porcentaje en materias grasas de la leche. Esta partida se encuentra incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 por 100.

- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

Ingredientes: Queso fresco, yogur de leche desnatada, 23% preparado de fruta (fresa, azúcar, aroma, almidón de maíz modificado, concentrado de frutas/vegetales para dar color - zanahoria, remolacha-). Sin colorantes ni conservantes añadidos.

En este caso, aunque sí que se parte del queso fresco como uno de los ingredientes, también lleva yogur y frutas. Por ello no se considera un queso, ni tampoco es un preparado lácteo asimilable a la leche.

Se clasifica en la partida 0403 (Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao). Esta partida se encuentra incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, por lo que su importación se encuentra sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 por 100.

TERCERO.- En lo que se refiere al IGIC, el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) establece la aplicación del tipo impositivo cero a la entrega de, entre otros bienes, los quesos.

El artículo 51.3 de la Ley 4/2012 dispone que las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas.

Por otra parte, el artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012 dispone la aplicación del tipo reducido del 3 por 100 a las entregas de "*sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancia no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas."

Conforme a lo expresado en el apartado Segundo anterior, tributa al tipo cero la importación de:

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.

- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.
- Queso para untar natural light (50%), 200 g.

Tributa al tipo reducido del 3 por la importación de:

- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.

- Queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150 g.

- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- No se encuentran sujetas al AIEM, al no estar incluidos en el Anexo IV de la Ley 20/1991, la importación de los siguientes bienes:

- Bolas de queso de cabra (45%) con hierbas, cubo de 1300 g.

- Queso feta (45%) en aceite con hierbas, 300g.
- Queso para untar natural light (50%), 200 g.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el tipo cero.

Segundo.- Se encuentran sujetas al AIEM, al clasificarse en la partida arancelaria 0403 incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991 y siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, la importación de los siguientes bienes:

- Queso para untar con hierbas light (50%), 200 g.

- Quark fresa (0,2%), tarrina 500 g.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación de los bienes descritos con anterioridad es el tipo reducido del 3 por 100.

Tercero.- Se encuentra sujeta al AIEM, al clasificarse en la partida arancelaria 2106909836incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991 y siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, la importación de queso para untar "miree" (60% MGES) con hierbas, 150

El tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación del bien descrito con anterioridad es el tipo reducido del 3 por 100.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de diciembre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván